



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00027-00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la providencia del 25 de noviembre de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado para este Despacho resulta procedente admitir la demanda presentada por la señora **Laura Ibed Picón Pino**, a través de apoderado debidamente constituido, al considerarse que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

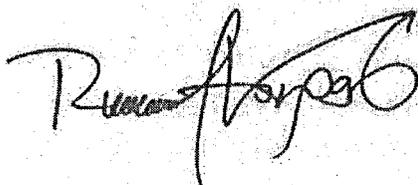
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Laura Ibed Picón Pino**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Liquidación Oficial No. 07241201900009 del 29 de julio de 2019, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y la (ii) Resolución No. 992232020000134 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos del UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto liquidatorio.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Elkin Javier Colmenares Uribe**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "*002Demanda.pdf*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2020-00640-00
Demandante: Jesús Navas Aparicio.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, la cual revocó el auto del 25 de febrero de 2021², proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se deben digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA Revocar la providencia proferida el 25 de febrero”; y posteriormente, elegir el documento con la descripción: “23_AUTOSINTERLOCUTORIOSDESALA(.docx)NroActua4”, por último en la opción “Descargar” se puede verificar la providencia, cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000202000640011100103

Una vez ejecutoriado, devuélvase el expediente al despacho para el respectivo estudio de la admisión de la presente demanda, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Archivo pdf No.018 del expediente digitalizado

² Archivo pdf No.008 del expediente digitalizado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00101-00
Demandante: Raúl Alberto Miranda Agudelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó la sentencia el 25 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00638-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Rafael Ángel Fuentes Dávila

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

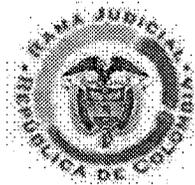
En consecuencia se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que en el presente proceso se dictará sentencia anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2019-00339-00
DEMANDANTE	Aguas de los Patios S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre excepciones propuestas por el señor apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, así:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se menciona que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- **La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR**, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone la excepción de “*Ineptitud sustantiva de la demanda*”.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Lo anterior, tal como se observa en las páginas 7 – 8 del PDF denominado "006ContestacionDemanda 19-00339 del expediente digitalizado.

4°.- De esta manera, se hace necesario entrar a resolver la excepción de "ineptitud sustantiva de demanda", como sigue:

5°.- Fundamentos de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda – improcedencia de la acción porque en la demanda se están incluyendo pretensiones que no fueron objeto del trámite en el requisito de procedibilidad previo a la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, propuesta por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

El apoderado de la parte demandada plantea la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la acción, ya que considera que debe existir identidad entre las pretensiones presentadas en la demanda, con la respectiva petición en el requisito de procedibilidad previo a la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público; es decir, que se incluyeron pretensiones que no fueron objeto del trámite de conciliación, señalando lo siguiente:

Manifiesta, que en las pretensiones descritas en la demanda, en los numerales: (i) 2.1. Hace referencia a los hechos que dieron origen al incumplimiento de las obras; (ii) 2.4. Se pretende ordenar a Corponor a abstenerse del proceso de cobro coactivo y/o suspensión de proceso; y por último, (iii) 2.5 Se pide ordenar a la entidad demandada compensar el mayor valor pagado a la empresa Aguas de los Patios S.A. E.S.P; indicando que tales pretensiones no fueron objeto de solicitud de conciliación.

Así las cosas, añade que se debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público sobre todas las pretensiones propuestas en el escrito inicial.

En virtud de lo anterior, afirma que se configura la improcedencia del proceso y de esta manera debe prosperar la excepción de ineptitud de la demanda propuesta la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

5.1.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la acción al no existir una identidad entre las pretensiones de la demanda y las presentadas al agotar el requisito de procedibilidad previo de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el accionante guardó silencio.

5.2.- Decisión de la excepción de ineptitud sustantiva demanda por improcedencia de la acción al no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada ya que en el presente asunto la demanda sí cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, al recordar, que la presente demanda versa sobre un asunto tributario, conforme a las pretensiones:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 3283 de 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR resuelve en forma negativa las solicitudes de liquidación de la Tasa Retributiva, con el ajuste del Factor Regional a (1) y no el de (5.5.) que fue el aplicado en las facturas expedidas por los meses enero a diciembre del año 2016 y enero a diciembre del año 2017.
- Resolución No. 373 de 1 de abril de 2019, notificada por aviso el 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado contra la anterior resolución y se decide no reponer el acto recurrido.
- Resolución No. 703 de 5 de julio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, por medio de la cual CORPONOR corrige un "aparto" de la parte considerativa y el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 3283 de 16 de noviembre de 2018, en el sentido de disponer que se continúe con el cobro de las facturas emitidas por las vigerencias de 2016, 2017 y 2018.
- Resolución No. 715 de 15 de julio de 2019, por la cual se resuelve en forma negativa la solicitud de liquidación de la Tasa Retributiva, con el ajuste del Factor Regional a (1) y no el de (5.5.) que fue aplicado en las facturas expedidas por los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR:

1. Verificar y reconocer que los hechos que dieron origen al incumplimiento de las obras descritas en los cuadros 11, 19, 22 y 24 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, aprobado mediante Resolución No. 0988 de 31 de diciembre de 2008, no son imputables a AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., sino a terceros.
2. Que proceda a realizar la liquidación de la Tasa Retributiva ajustando el Factor Regional a (1), disminuyendo así el Factor Regional que fue inicialmente determinado y facturado por los periodos enero a diciembre de los años 2016, 2017, 2018, y los periodos enero, febrero, marzo y abril del año 2019.
3. Que una vez realizada la anterior reliquidación de la Tasa Retributiva, proceda a expedir nuevas facturas, determinado el valor a cargo de AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. por concepto de la Tasa Retributiva ajustando el Factor Regional a (1), causada por los periodos enero a diciembre de los años 2016, 2017, 2018, y los periodos enero, febrero, marzo y abril del año 2019.
4. Que se abstenga de adelantar proceso de cobro coactivo y/o suspenda los procesos de cobro que hubiere iniciado, por concepto de la Tasa Retributiva facturada y liquidada a cargo de AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. por los periodos enero a diciembre de los años 2016, 2017, 2018, y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019, con el ajuste del Factor Regional.
5. Que se ordene a CORPONOR compensar el mayor valor pagado por AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. de \$388.123.311 por los periodos 2016 y 2017, con los valores de la tasa retributiva que sean facturadas por las vigerencias adelantadas de los años 2017-2018 u

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en materia tributaria no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la demanda fue admitida en su momento y no se observa que haya lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 22 de noviembre de 2017¹, en cual expresó lo siguiente:

"Por su parte, el artículo 164 CPACA dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. 22 de noviembre de 2017. Radicación número: 27001-23-37-000-2015-01685-01(23372).

publicación del acto administrativo, según el caso, so pena que opere la caducidad.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 prevé que cuando se pretenda demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuntos que son conciliables es necesario cumplir con la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que, en el párrafo 1 del artículo 2, indica que no son susceptibles de conciliación extrajudicial lo asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Por lo tanto, cuando se pretenda discutir asuntos tributarios debe acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es sin agotar previamente la conciliación.”. Resalta el Despacho.

Así mismo, en la providencia del 19 de marzo de 2019² del H. Consejo de Estado, se indicó que en materia tributaria no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, así:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien los asuntos tributarios no son conciliables (artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), esta Sección³ ha fijado la tesis de que la solicitud de conciliación (así el asunto sea tributario) suspenderá el término de caducidad, (...)” Resalta el Despacho.

En este sentido, es diáfano para el Despacho que tratándose de una demanda de asunto tributario, no hay lugar a declarar probada tal excepción de inepta demanda por no haber sido idéntica la solicitud de conciliación con el escrito inicial en el sub lite.

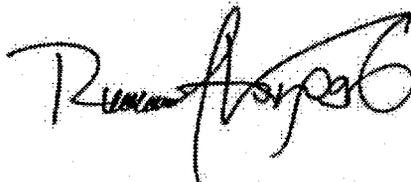
Finalmente, solo resta señalar que el argumento planteado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, no tiene vocación de prosperar.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Una vez en firme la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 19 de marzo de 2019, dentro del proceso de Rad. Interno No. 24232, Actor: SENA.

³ Ver, entre otros, auto del 5 de septiembre de 2013, exp. 19643, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 19399, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; sentencia del 25 de abril de 2018, exp. 23424, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	54-001-23-31-000-2003-01163-02
DEMANDANTE	ADAULFO PÉREZ LOBO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Ingresado el expediente con informe secretarial dando cuenta del vencimiento del plazo del traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (PDF. 029Pase al Despacho con escrito réplica a traslado excepciones), una vez analizadas, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 01203-1163 (EJECUCION DE SENTENCIA) VS FISCALIA - DECIDE REPOSICION), se dispuso reponer para corregir parcialmente el auto de fecha 11 de mayo de 2021, y en consecuencia, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor los señores y señoras **ADAULFO PÉREZ LOBO**, obrando en nombre propio y en condición de heredero de la causante **MARGARITA PÉREZ DE LOBO**, al igual que **AYANITH VARGAS CARVAJAL**, **MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS**, **SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS**, **MARLY PAOLA PÉREZ DURAN**, **GENNY PÉREZ LOBO**, obrando en nombre propio y en condición de heredera de la causante **MARGARITA PÉREZ DE LOBO**, por la condena contenida en la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$251.200.555.20)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 21 de abril de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El aludido proveído fue notificado por estado electrónico (PDF. 013Fijación Estado) y personalmente a la parte ejecutada mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2021 (PDF. 014NotiAutoLibraMP).

La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (PDF. 020ContestacionDemanda 03-01163-02) propuso en término las siguientes excepciones:

(págs. 6-16 PDF. 020ContestacionDemanda 03-01163-02)	<ul style="list-style-type: none">• VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.• INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.
--	--

Adicionalmente, solicitó la **REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES**, con fundamento en lo establecido en los artículos 127 y 425 del CGP, ya que el 2 de

agosto de 2019 la parte ejecutante cumplió con acreditar los requisitos exigidos por la Ley, sin embargo, fue con posterioridad a los 6 meses estipulados por la norma, por lo que, en su parecer, operó la cesación de causación de intereses entre el 21 de octubre de 2018 y el 1 de agosto de 2019.

La parte ejecutante, dentro del plazo de traslado otorgado mediante auto que antecede a la actuación (PDF. 02603-1163 (EJECUCION DE SENTENCIA) VS FISCALIA - DEJA SIN EFECTOS - CORRE TRASLADO EXCEPCION), presenta escrito en el cual descorre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (PDF. 028Escrito ejecutante - Réplica a traslado excepciones).

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Atendiendo la voluntad expresa del legislador para los casos en los que el extremo ejecutado no proponga oportunamente medio exceptivo alguno, que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante es ordenar: (i) seguir adelante con la ejecución del presente proceso, (ii) que se practique la liquidación de crédito por las partes, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y (iii) condenar en costas al extremo ejecutado.

Criterio legal que encuentra asidero en la doctrina nacional de la siguiente manera¹:

“XIII. LA INACTIVIDAD DEL EJECUTADO

(...) Expirados los términos mencionados sin que el ejecutado haya realizado el pago ni propuesto excepciones, es imperioso reconocer la necesidad de proceder contra su voluntad para conseguir la satisfacción del crédito. Siendo así, el destino del proceso depende del tipo de prestación debida, como se expone a continuación.

A-. OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA CANTIDAD DE DINERO

Transcurrido el término otorgado en el mandamiento ejecutivo para que el ejecutado realice el pago y expirada la oportunidad para que proponga excepciones, sin que haya hecho lo uno ni lo otro, el juez debe ordenar, mediante auto, que siga adelante la ejecución, que se avalúen y rematen los bienes que estén embargados y secuestrados y que se liquide el crédito, y en la misma providencia debe condenar en costas al ejecutado (CGP, art. 440-2)”.

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 174 a la 175.

CONCILIACIONES” e “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Sumado a lo anterior, en relación a la aludida REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES) propuesta por la parte ejecutada, es de resaltar que el artículo 425 del Código General del Proceso -CGP- aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-², señala que: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso -CGP- dispone **“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.**

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (...).

Así pues, al momento de decidir la aprobación de la liquidación del crédito, se decidirá sobre la regulación de intereses presentada por la ejecutada, teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud, así como la posición expuesta por la parte ejecutante.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

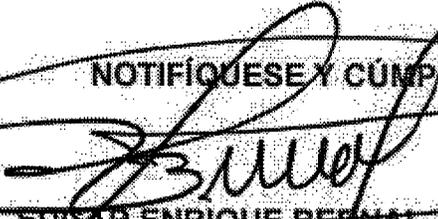
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

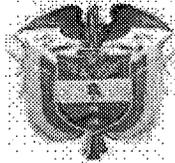
QUINTO: Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, la cual será objeto de análisis y decisión al momento de decidir la aprobación de la liquidación del crédito practicada por las partes, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

³ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000- 2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00282-00
ACCIONANTE:	HUMBERTO SALGADO MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

1.1 Por medio de auto del 14 de enero de 2022, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– fuera presentada por el señor **HUMBERTO SALGADO MORENO**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** teniendo como actos administrativos demandados (i) la **Resolución 3225 del 28 de marzo de 2007**, mediante la cual el extinto ISS reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación, (ii) la **Resolución SUB 244468 del 31 de octubre de 2017** (págs. 30-40 PDF. 003AnexosDemanda), por la cual **COLPENSIONES** resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución SUB 188173 del 6 de septiembre de 2017** (págs. 13-21 PDF. 003AnexosDemanda), y dispuso una reliquidación pensional, y (iii) el **Acto administrativo ficto presunto negativo** mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 188173 del 6 de septiembre de 2017.

1.2 Revisado el expediente digital, se advierte que, con ocasión a la contestación de la demanda, la entidad demandada formuló las excepciones de mérito tituladas **“COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRETENDIDA”, “INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR DIFERENCIAS PENSIONALES”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR DIFERENCIAS PENSIONALES”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”** e **“INNOMINADA O GENERICA”** (PDF. 011ContestaciónDemanda 21-00282).

1.3 Ha ingresado el expediente al Despacho con informe secretarial dando cuenta del vencimiento del traslado para contestación a la demanda y excepciones vencidos (PDF. 013Pase al Despacho con contestación demanda, y traslado excepciones sin réplica).

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta)*

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito,

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.²

El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante allegó pruebas documentales junto con la demanda y no solicitó la práctica de pruebas.

Así mismo, la entidad demandada, junto con la contestación a la demanda allegó en formato digital el expediente administrativo e historia laboral que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 011ContestaciónDemanda 21-00282).

Se verificó que tanto la parte demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

- iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

iv) La parte demandada propuso las excepciones de mérito tituladas “**COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRETENDIDA**”, “**INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR DIFERENCIAS PENSIONALES**”, “**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**”, “**BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**”, “**INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR DIFERENCIAS PENSIONALES**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**” e “**INNOMINADA O GENERICA**”.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar si se

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^o. (Se resalta).

² “Artículo 182^o. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” (Se resalta).

encuentra viciado de nulidad por los cargos de violación planteados por la parte demandante, la **Resolución 3225 del 28 de marzo de 2007**, mediante la cual el extinto ISS reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación en favor del señor **HUMBERTO SALGADO MORENO**, la **Resolución SUB 244468 del 31 de octubre de 2017**, por la cual **COLPENSIONES** resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución SUB 188173 del 6 de septiembre de 2017**, y dispuso una reliquidación pensional, y el **Acto administrativo ficto presunto negativo** mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 188173 del 6 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la parte demandada junto con la contestación a la misma inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que las partes y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria

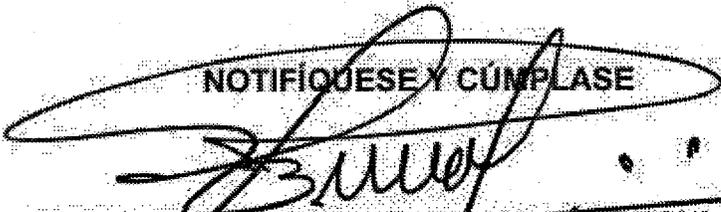
del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel, de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en págs. 24-54 PDF. 011ContestaciónDemanda 21-00282.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Termotasajero S.A. E.S.P.
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver favorablemente la solicitud de retiro de la demanda hecha por el apoderado de la parte actora conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1°.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, obrante en el archivo pdf denominado "005Auto Inadmite Demanda 2021-00279" del expediente, el Despacho ordenó a la parte accionante corregir la demanda en los aspectos allí previstos.

2°.- El día 6 de diciembre de 2021 se notificó por estado el citado auto, tal como consta en el archivo pdf denominado "006Notificación Estado Electrónico No.218" que obra en el expediente digital.

3°.- El señor apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 7 de diciembre de 2021, como puede verse en el archivo pdf denominado "007Subsanación Demanda Termotasajero S.A. -2021-00279" del expediente digital.

4°.- El apoderado de la empresa demandante presentó el día 18 de abril de 2022, solicitud de retiro de la demanda.

6°.- Finalmente para los efectos de esta providencia se hace necesario reconocer personería al doctor Juan Mateo Martínez Riveros conforme el poder conferido a él por el señor Nelson Giovanni Amarillo Lombana en calidad de Representante Legal de Termotasajero S.A. E.S.P., remitido con los anexos de la demanda que obra en el expediente digital.

II.- Decisión.

Conforme lo previsto en los en los artículos 174 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por las siguientes razones:

1°.- El retiro de la demanda está previsto específicamente en el artículo 174 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

2°.- En estas circunstancias, estima este Despacho que para la fecha en que la apoderado de la parte actora presentó en la Secretaría del Tribunal el memorial de retiro de la demanda (18 de abril de 2022), esta aún no se había admitido y por ende no se había realizado notificación alguna a la entidad accionada, por lo cual la decisión del Despacho no puede ser otra que la aceptación de retiro del líbello introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría hágasele entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Juan Mateo Martínez Riveros como apoderado de la Termotasajero S.A. E.S.P. conforme el poder conferido a él por el señor Nelson Giovanni Amarillo Lombana en calidad de Representante Legal de Termotasajero S.A. E.S.P. que obra en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría comuníqueseles a la entidad accionada la presente decisión y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00034-00
Demandante: Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

1º.- Mediante auto del 16 de septiembre del 2021, obrante en el pdf denominado "15AutoResuelveExcepcionesPrevias" el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar probada la excepción de falta de competencia para conocer de la demanda, en razón de la regla prevista en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00060-00
Demandante: Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez a través de apoderado, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

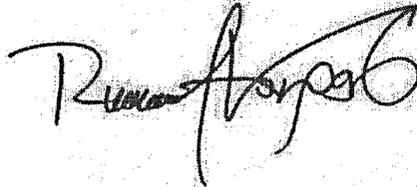
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Fallo de primera instancia del 13 de diciembre de 2018, proferida por la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad y el (ii) Fallo de segunda instancia del 6 de abril de 2021, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y adicionado en providencia del 22 de junio de 2021 por la misma.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda **al señor Procurador General de la Nación**, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) **y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Augusto Jaimes Bohórquez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferidos, obrante a folio 30 del pdf "002" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal.

En atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisada la subsanación de la demanda allegada el día 1° de abril de 2022, el Despacho encuentra necesario requerir a la parte accionante a fin de que corrija la demanda conforme lo siguiente:

1°.- La parte actora solicita en la demanda la declaratoria de nulidad de la elección de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de la Corporación, manifestando que fue llevada a cabo en sesión plenaria de fecha 7 de marzo de 2022 y aprobada en sesión plenaria del 17 de marzo de 2022.

2.- Mediante auto del 30 de marzo de 2022 este Despacho ordenó la corrección de la demanda, a fin de que se anexara copia de los actos citados como demandados con las constancias de su publicación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto con la demanda no se anexó Actas del Concejo Municipal del año 2022, sino solamente unas Actas del año 2021.

3.- La parte actora envió el día 1° de abril de 2022 un correo electrónico manifestando proceder a subsanar la demanda conforme lo ordenado en el citado auto. Dice anexar copia del Acta de la sesión plenaria¹ realizada el día 7 de marzo de 2022, manifestando que en esta se aprueba la elección de las de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de la Corporación. Anexó también la constancia expedida por el Secretario General del Concejo Municipal sobre la publicación de la citada Acta.

4.- Al revisarse el contenido de la citada Acta No. 07 el Despacho no encuentra que en la misma se haya tomado la decisión de elegir las aludidas comisiones, ya que en el texto de la misma nada se dice sobre la forma cómo quedaron compuestas las referidas comisiones, esto es, cuáles concejales quedaron integradas cada una de las precitadas comisiones.

En la página 12 de dicha Acta se consigna lo siguiente: *“El Honorable Presidente solicita al secretario proceder a emitir acto administrativo donde quedan conformadas las comisiones.”*, tal como se muestra a continuación:

¹ Ver pdf “009” del expediente digital

GARCIA ALICASTRO CARLOS ELVARO	SI
JACOME CARRRASCAL JOSE LEONARDO	A
LEON BAEZ GUILLERMO	SI
ORDONEZ CARVAJAL JUAN DIEGO	A
OVALLES AGUDELO NELSON	A
RAAD FORERO ALVARO ANDRES	SI
RODRIGUEZ RODRIGUEZ YANET CARIME	SI
SALAZAR MARQUEZ GEORGE ALEXANDER	SI
SEPULVEDA BERMONTI JESUS ALBERTO	SI
VARON FLOREZ EDWARD ALBERTO	SI

Calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal, San José de Cúcuta, Norte de Santander
 Email: ventanillaunica@concejocucuta.gov.co
 www.concejocucuta.gov.co

	PROCESO MISIONAL	M-SC-A-F-01
	SESION ORDINARIA	FECHA: 2018-12-18 VERSION: 1
	ACTA	Página 12 de 13

La concejal Yanet Carime Rodríguez Rodríguez solicita dejar constancia de la votación.

El Secretario informa que fue aprobado por 11 votos positivos, 1 negativo y 7 ausentes.

El honorable Presidente solicita al secretario proceder a emitir acto administrativo donde quedan conformadas las comisiones.

5. VARIOS

El honorable Presidente concede el uso de la palabra al honorable concejal Carlos Alberto Dueñas Yaruro.

El honorable concejal Carlos Alberto Dueñas Yaruro, expresa la legalidad de los actos administrativos, los cuales gozan con presunción de legalidad y se ajustan a la ley y reglamento interno. Alegando además el honorable concejal que cada actuación efectuada en la presente sesión ha acatado de manera exegética las disposiciones normativas legales y constitucionales.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que en el Acta No. 07 del 7 de marzo de 2022, allegada por la parte actora, se encuentre contenido el acto administrativo de elección de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de la Corporación.

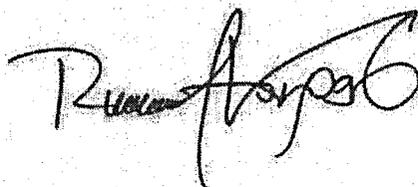
Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora corrija la demanda, procediendo a identificar e individualizar concretamente cuál es el acto de elección demandado y procediendo a anexar copia del mismo, conforme lo previsto en los artículos 163 y 166, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de subsanarse el anterior defecto, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

Primero: Ordénase a la parte actora proceda a subsanar nuevamente la demanda de la referencia, en el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que, en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00309-00
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA GUTIÉRREZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso¹ (en adelante CGP), se procede a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas en el trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede a la actuación (PDF. 00521-309 (REPETICION) PAR ISS LIQUIDADO VS CARLOS MORA - JUDITH GUTIEEREZ - ADMITE DDA), se dispuso admitir la demanda promovida por la **FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO**, la cual tiene como pretensión principal se declare *“responsables a los señores CARLOS HUMBERTO MORA URBINA identificado con C.C. 13436406 Y JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA identificada con C.C. 60322196, por haber obrado con dolo en la muerte del señor Oscar Elías Rosas Ramos y haber provocado que el Estado y/o PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO fuera condenado al pago de los perjuicios causados a los familiares de la víctima”* y se ordene *“a los señores CARLOS HUMBERTO MORA URBINA identificado con C.C. 13436406 Y JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA identificada con C.C. 60322196, pagar a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO, la suma cancelada dentro de los procesos de reparación directa y la condena impuesta la suma de 721.512.520 SETESCIENTOS VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS”*.

Revisado el expediente digital, se observa que, con ocasión a la contestación de la demanda, el demandado **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**, por medio de apoderada, propuso las excepciones tituladas *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-PASIVA”, “IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, “INEXISTENCIA DE UNA*

¹ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ENDILGABLE AL DR. CARLOS HUMBERTO MORA URBINA", "AUSENCIA DE JUICIOS DE REPROCHE AL DR. CARLOS HUMBERTO MORA URBINA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REPETICION", "EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO DEL DR. CARLOS HUMBERTO MORA URBINA", "AUSENCIA DEL PAZ Y SALVO O CERTIFICADO EMANADO DEL ACREEDOR O BENEFICIARIO DEL PAGO DE LA CONDENA", "LA FALLA DEL SERVICIO DECLARADA ES ANÓNIMA", "IMPROCEDENCIA DE REEMBOLSO DE LA TOTALIDAD DE LA CONDENA PROFERIDA AL INTERIOR DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA", "GENERICA" (PDF. 008ContestacionDemanda 21-00309).

Por su parte, la señora **JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA**, a través de su apoderado, propuso las excepciones tituladas "FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE REPETICION", "AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN", "INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL P. A. R. I. S. S.", "INEXISTENCIA DE PRUEBA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA IMPUTABLE A LA DRA. JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA", "EXISTENCIA DE UN HECHO IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE QUE DETERMINA LA MUERTE DEL PACIENTE – RIESGO INHERENTE", "IDONEIDAD DEL PROFESIONAL, CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS MEDICOS", "CONSENTIMIENTO INFORMADO COMO ACTO ADMINISTRATIVO Y NO COMO ACTO MÉDICO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL P. A. R. I. S. S.", "LA FALLA DEL SERVICIO ES ANONIMA", "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS", "EXCEPCION GENERICA DEL ART 282 DEL C. G. P." (PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).

De acuerdo con el informe de la Secretaría de la Corporación (PDF. 013Pase al Despacho con contestación demanda - traslado excepciones y Dictamen pericial), durante el plazo legal de traslado, la parte demandante no hizo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El trámite de las excepciones previas

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 12, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos.

En este orden, el juzgador debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) el juez debe decidir aquellas que excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2, inciso primero); (ii) en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2, inciso primero); (iii) si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, se dispondrá su decreto y se practicará y resolverá en la

referida diligencia (numeral 2, inciso segundo) y, (iv) solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporada al *iter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", en cuyo artículo 38, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada en caso de encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

"Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".

En suma, lo que se pretende con estas modificaciones procedimentales, es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía

bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

A continuación, procede el Despacho a analizar y decidir las excepciones previas formuladas que no requieren la práctica de pruebas.

2.3. Análisis de las excepciones de carácter previo denominadas “FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE REPETICION” y “AUSENCIA DEL PAZ Y SALVO O CERTIFICADO EMANADO DEL ACREEDOR O BENEFICIARIO DEL PAGO DE LA CONDENA”.

Para la demandada **JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA**, según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001, dentro del presente proceso se tiene que realizar una conciliación judicial o extrajudicial de oficio o a solicitud de parte, requisito de procedibilidad que no fue agotada, y por ende, no procede la demanda de repetición.

También hace referencia al artículo 48 de la Ley 2195 de 2022 que modifica el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, respecto a que *“c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igualo inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra. d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igualo a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra”.*

De otro lado, el demandado **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**, asevera que en el presente medio de control de repetición no se acreditó el respectivo paz y salvo, o certificado del acreedor de la condena que permita evidenciar el pago efectivo de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Cúcuta. Adicionalmente, argumenta que si bien, dentro del plenario se adjunta unos comprobantes de egreso, no existe ningún tipo de documento que acredite el pago al acreedor, de conformidad a lo dispuesto por el código civil y la jurisprudencia, pues los documentos enunciados no permiten inferir que el beneficiario los recibió y se encuentre satisfecho, omitiendo el deber legal de adjuntar el paz y salvo de los beneficiarios de la reparación directa.

Ahora, en primer lugar, sobre el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, se recuerda que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial en derecho no es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en las acciones de repetición.

Luego es claro que para iniciar el medio de control de repetición, no se requiere que la entidad demandante deba agotar previamente la conciliación prejudicial y el único requisito previo e indispensable para que sea procedente, además de que el estado sea condenado es que la condena impuesta se haya pagado requisito este último que se encuentra señalado en el numeral 5 artículo del artículo 161 del CPACA, por ende para la procedencia de la repetición es indispensable que en la demanda se aporte la prueba de dicho pago; al efecto, basta con el certificado del tesorero o quien haga la veces de pagador en el que figure el pago efectuado por el estado.

En el caso en concreto, el Despacho resalta que el pago de la condena se soporta en los siguientes documentos:

- a) Resolución 10780 del 31 de marzo de 2015, expedida por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante la cual se dispuso reconocer y admitir con cargo a la masa de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el crédito quirografario por valor de \$354.552.133 (págs. 100-104 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).
- b) Contrato de transacción del 15 de julio de 2021, suscrito entre el P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN y SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL Y OTROS, donde los acreedores entienden y aceptan de manera voluntaria que el PAR, como encargado de efectuar el pago de acreencias y contingencias judiciales del Instituto de Seguros Sociales, cancele a su favor la suma total de \$721.512.520.30 (págs. 90-95 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).
- c) Orden de pago 13144 del 11/08/2021 expedida por Fiduagraria, nombre del Fideicomiso: P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN, tercero de causación: SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL Y OTROS, beneficiario del giro: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, valor bruto: SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE., concepto: PAGO COBROS POSTERIORES DE LA LIQUIDACIÓN, PROCESO No. 54001233100020000155202 DEMANDANTE SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL Y OTROS C.C. 60325111 - VALOR CEDIDO AL APODERADO JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA C.C. 88236994. (págs. 28 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).
- d) Comprobante de contabilidad DF-OP-13144 del 11/08/2021 expedida por P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN, concepto: PAGO COBROS POSTERIORES DE LA LIQUIDACIÓN, PROCESO No. 54001233100020000155202 DEMANDANTE SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL Y OTROS C.C. 60325111 - VALOR CEDIDO AL APODERADO JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA C.C. 88236994, valores totales: 1,332,269,165.79. (págs. 29-32 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).
- e) Comprobante egresos bancos 44620 del 17/08/2021 expedida por Fiduagraria, valor: \$686.569.041.30 (págs. 34 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).
- f) Pantallazo autorización de transacciones Banco de Occidente, fecha carga: 17/08/2021, valor total: \$3.368.510.734.27. (págs. 35 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309):

Transacciones de Autorización de Transacciones

Resumen de Transacciones

Fecha de Transacción	Parte de Transacción	Doc. Detalle de Operación	Moneda de Cuenta	Valor de Cuenta	Valor de Cuenta	Valor Total de Cuenta
17/08/2021	AutORIZACION	5	\$	3.368.510.734,27	3.368.510.734,27	3.368.510.734,27

Operación	Fecha de Operación	Valor de Operación	Beneficiario Beneficiario	Motivo de Operación	Operación Operación
AutORIZACION	17/08/2021	3.368.510.734,27	JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA	PAGO COBROS POSTERIORES DE LA LIQUIDACIÓN	3.368.510.734,27
AutORIZACION	17/08/2021	3.368.510.734,27	JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA	PAGO COBROS POSTERIORES DE LA LIQUIDACIÓN	3.368.510.734,27
AutORIZACION	17/08/2021	3.368.510.734,27	JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA	PAGO COBROS POSTERIORES DE LA LIQUIDACIÓN	3.368.510.734,27
AutORIZACION	17/08/2021	3.368.510.734,27	JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA	PAGO COBROS POSTERIORES DE LA LIQUIDACIÓN	3.368.510.734,27

- g) Documentos Bases retención en la fuente expedidos por P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN, nombres beneficiarios: SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL, BLANCA ALEXANDRA ROSAS SANCHEZ, GUILLERMO ROSAS

RAMOS, AYDEET DELFINA ROSAS RAMOS, (págs. 37-48 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00309).

Así pues, los documentos antes señalados en su conjunto permiten concluir que la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha 9 de julio de 2012, dentro del proceso Radicado 2000-01552-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, fue cancelada efectivamente a los beneficiarios.

Tal postura es acorde con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera² que, en oportunidades anteriores ha afirmado que, no existe disposición legal que exija como prueba que la constancia del pago deba provenir del acreedor y que otros medios de prueba tales como documentos públicos con presunción de autenticidad son suficientes para demostrar el mencionado requisito.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la Ley 2195 de 2022 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*, vigente a partir de su promulgación mediante su publicación en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022 (artículo 69), debe destacar el Despacho que ciertamente en su artículo 48 modificadorio del artículo 12 de la Ley 678 de 2001, se consagró la posibilidad de que durante el curso del proceso judicial de repetición, de oficio o a solicitud de parte, se produzca una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado, y en el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los criterios allí establecidos.

Entonces, tal como se puede advertir, la norma citada prevé la realización de una conciliación judicial durante el proceso de repetición, de carácter facultativa u opcional, pero en modo alguno, constituye un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en las acciones de repetición.

Por todo lo anterior, **se declararán no probadas** las excepciones en cuestión propuestas por los demandados.

2.4. De las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-PASIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL P. A. R. I. S. S.”

Se fundan en que, por parte del demandado **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA** en el año 1998 no ostentaba la calidad de servidor público vinculado por el Instituto de Seguro Social para la atención de los pacientes institucionales que acudían a los servicios médicos, motivo por el cual, no se encuentra legitimado para responder patrimonialmente por las cuantías indemnizatorias sufragadas por la entidad estatal.

Para el caso de la demandada **JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA**, se aduce que como profesional de la salud puede tener más de una vinculación laboral, y que, en el desarrollo de su especialidad de Neurocirugía, puede atender a un mismo paciente en varias instituciones según los turnos que tenga

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia del 5 de mayo de 2020, expediente número 45522 M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

programados en cada una, sin que ello implique como sucede en el presente caso, que si atendió al paciente en la Clínica San José lo haga como funcionaria o en representación del I. S. S. por una relación contractual entre los médicos y la Clínica San José, y por lo anterior el I.S .S y ahora el P. A. R. I. S. S., no estarían legitimados por activa para demandar en reparación a los médicos tratantes en la Clínica San José.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.³

En ese orden, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal. Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁴.

Dicho presupuesto de la sentencia ha sido entendido por el Consejo de Estado en dos sentidos, uno de hecho o procesal⁵ y otro material o sustancial⁶, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

*“(..) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron*

³ Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (Rad. 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC) C. P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

⁴ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera. (Rad. 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁵ Así se le denominó en la providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros.

⁶ Op cit.

realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda."⁷(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, precisamente, en razón a que aquella constituye un elemento de la pretensión y no de la acción⁸. En ese orden, cuando se advierte que el demandante carece de un interés jurídico perjudicado⁹ y, por ende, del derecho a ser resarcido o que el demandado no es el llamado a reparar los perjuicios ocasionados se deben negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se resalta del presente asunto, que través del medio de control de repetición, la **FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO** pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de los señores **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA** y **JUDITH PATRICIA GUTIERREZ MONTOYA**, y se les ordene el pago de la suma de dinero correspondiente al pago de la suma cancelada dentro de los procesos de reparación directa y la condena impuesta la suma de 721.512.520.

Revisado el plenario, el Despacho encuentra que dichas personas se encuentran legitimados de hecho en la causa por pasiva, pues cuentan con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, y por cuanto han sido vinculados al proceso en calidad de demandado, atendiendo la formulación realizada por la parte demandante en la demanda, quién estima necesario su comparecencia a la litis.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado **y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.**

Sin embargo, ello no quiere decir que a tales personas naturales les asista legitimación material en el presente litigio y que se encuentren reunidos los presupuestos para declarar que son responsables de lo aquí pretendido, por incurrir en conducta dolosa o gravemente culposa, ya que es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por tanto, el análisis de los argumentos presentados por las partes para determinar si los demandados deberán ser condenados a responder en repetición, no debe hacerse en esta etapa procesal, pues, serán elemento de estudio en la sentencia una vez se surta el correspondiente análisis probatorio.

En consecuencia, se considera que los demandados se encuentran legitimados de hecho en la causa por pasiva; y la legitimación material de los demandados, por determinar el sentido de la sentencia *-denegatoria o condenatoria-*, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, referencia: 76001233100019930090 01 (14452) en el mismo sentido ver las sentencias del 4 de febrero de 2010, Radicación: 700012331000199505072 01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros. Auto del 30 de enero de 2013, radicación: 250002326000201000395 01(42610), actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de abril de 2017, referencia: 520012331000201000590 01 (2466-2012), actor: José Antonio Benavides.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, referencia: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), actor: Informática Datapoint de Colombia Ltda.

actuación dolosa o gravemente culposa en ejercicio de sus funciones, en los términos alegados por la entidad demandante.

Así las cosas, se **desestimarán** las excepciones en los términos propuestos.

2.5. De los medios exceptivos titulados “INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ENDILGABLE AL DR. CARLOS HUMBERTO MORA URBINA”, “AUSENCIA DE JUICIOS DE REPROCHE AL DR. CARLOS HUMBERTO MORA URBINA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REPETICIÓN”, “EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO DEL DR. CARLOS HUMBERTO MORA URBINA”, “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN”, “INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL P. A. R. I. S. S.”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA IMPUTABLE A LA DRA. JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA”.

En las excepciones aludidas, los demandados hacen referencia a la necesidad de aportar prueba en la que incurrieron para demostrar que actuaron con dolo o culpa grave, y que el P. A. R. I. S. S., tiene la carga de probar el daño antijurídico, el nexo causal y la culpa a ellos endilgada, y que la sola sentencia condenatoria en el proceso de reparación directa no es prueba de ello. Además, refiere que no se aportó prueba sumaria de la calidad de agente del estado de los demandados, lo cual hace improcedente la demanda interpuesta.

Al respecto, el Despacho debe indicar que no se encuentra legalmente establecido que para el trámite de la demanda sea requisito allegar la prueba de la calidad y de la culpa del agente o ex — agente para trabar la litis, pues, ese en un aspecto que deberá ser determinado en el fondo del asunto como presupuesto de una sentencia favorable.

En otros términos, acreditar la calidad del demandado como servidor del Estado y que su actuación -que originó la condena contra el Estado- es imputable a título de dolo o de culpa grave, es un presupuesto que supone evidentemente un juicio de valor de su conducta y que el momento procesal idóneo para hacerlo es al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Vale recordar que el medio de control de repetición, fue consagrado inicialmente en el artículo 78 del CCA —algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000— como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”*.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya*

sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste". Vale aclarar que esta disposición se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Y en el artículo 142 del CPACA, el mecanismo está concebido para que *"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias¹⁰ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha señalado que los requisitos de la calidad del agente del Estado y su conducta determinante en la condena, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado y, el pago efectivo realizado por el Estado, son requisitos de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, un cuarto requisito llamando la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

El cumplimiento de todos estos requisitos corresponderá abordarlos al momento de analizar el fondo del asunto cuando se dicte la sentencia.

Finalmente, sobre los restantes medios de defensa exceptivos propuestos por los demandados, es preciso señalar que como éstas cuentan con el carácter de ser de mérito o de fondo y tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones del demandante, por tanto, serán analizadas y decididas en la sentencia, en la oportunidad procesal a futuro y a su debido momento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹⁰ Por ejemplo, consultar sentencia de 4 de marzo de 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejo de Estado, radicación número: 25000-23-26-000-2005-01692-01(49766), actor: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, demandado: ALEXANDRE VERNOT HERNÁNDEZ.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE REPETICION" y "AUSENCIA DEL PAZ Y SALVO O CERTIFICADO EMANADO DEL ACREEDOR O BENEFICIARIO DEL PAGO DE LA CONDENA", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-PASIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL P. A. R. I. S. S." propuestas por los demandados, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, a los cuales se les otorgará el valor que por ley les corresponde.

TERCERO: En los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería:

- A la abogada Belén Yurany Tarazona Osorio, como apoderada en representación del señor **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**.
- Al abogado Carlos Alfredo Pérez Medina, como apoderado en representación de la señora **JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

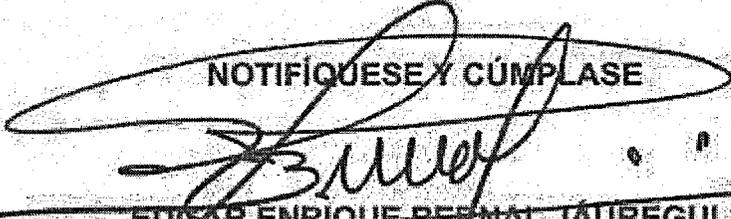


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00309-00
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA GUTIÉRREZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Revisado el expediente digital, se aprecia que, junto con la contestación a la demanda, los demandados allegaron dictamen pericial rendido por el Médico Especialista en Neurocirugía NELSON ALBERTO MORALES ALBA (PDF. 010DictamenP 21-00309 - 011DictamenP 21-00309), al cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP¹, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y contradicción, se dispone correrle traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.